

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 1503

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	SDM 121877 – 2020
FECHA DE EXPEDICIÓN:	12 DE AGOSTO DE 2020
FIRMADO POR:	SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **17 DE MARZO DE 2021**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **SDM 121877 – 2020.**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **17 DE MARZO DE 2021**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

Natalia Beltran Ramos

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **25 DE MARZO DE 2021**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Natalia Beltran Ramos

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Rad. SDM : 121877

Fecha : 2020-08-10 14:38:20

Destino : SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Asunto : 276 - REVOCATORIA DIRECTA DE COMP

No. Folios : 11 Anexos: 1

Origen : ORLANDO PARDO

Modo : I

BOGOTÁ 10 DE AGOSTO DE 2020

**SEÑORES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
CIUDAD.**

**REF: REVOCATORIA DIRECTA DE COMPARENDO ELECTRÓNICO N°
11001000000027532509 del 07/24/2020**

ORLANDO PARDO RIVEROS persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá identificada como aparece después de mi firma en el presente escrito, respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de que sea atendida y resuelva la siguiente petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 y subsiguientes del código contencioso administrativo, por las razones de hecho que a continuación expongo:

✦ **Solicito la revocatoria directa del comparendo N° 11001000000027532509 del 07/24/2020** ya que la infracción fue detectada por un dispositivo móvil es decir que se está violando el derecho del debido proceso como lo estipula la resolución 718 del ministerio de tránsito puesto que la zona donde se genera la infracción no se encuentra debidamente señalizada como lo afirma el ministerio.

- 1) como no he sido notificado en debida forma como lo exige la ley (código de tránsito) es un error atribuible a la administración que no se le puede endilgar responsabilidad alguna al ciudadano, esto genera una nulidad, así como lo ordena la honorable corte constitucional.
- 2) En el momento de la infracción se evidencia que no transcurrieron los cinco minutos de una foto a la otra además que solo la toman, por un lado.
- 3) Referente al comparendo solicito se me pueda generar la certificación del dispositivo y la última calibración de este como lo afirma la ley.

➤ **SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO NO.
2500023400020130432901 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2013.**

- ❖ El Consejo de Estado advirtió que la obligación de pagar foto multas no puede hacerse efectiva sin la debida notificación al conductor.
- ❖ Según explicó, la Ley 1383 del 2010, que reformó el Código Nacional de Tránsito, señala que los comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se

notificarán por correo dentro de los tres días hábiles siguientes a la infracción, disposición que no tiene excepciones legales.

- ❖ A juicio de la Sección Cuarta, la simple presentación de la infracción no significa que surja la obligación por parte del endilgado, pues **ella solo es exigible cuando se ha demostrado su responsabilidad en la comisión de la falta**. Además, la administración tiene la obligación de notificar al infractor. Por lo tanto, hacer efectivo el cobro omitiendo este deber vulnera sus derechos fundamentales.
- ❖ “En estas condiciones es claro que, **al no realizar la respectiva notificación se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante**, puesto que, el actor no podrá ejercer su derecho de contradecir e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas”, agregó el alto tribunal.
- ❖ La corporación recordó que la Corte Constitucional también rechazó la posibilidad de que la imposición del comparendo implique su cobro inmediato. “... tal hecho no justifica que se le imponga a éste la obligación de pagar la multa, sin brindarle previamente la oportunidad de comparecer al proceso administrativo y de ejercer su derecho a la defensa”, señala, al respecto, la Sentencia C- 980 del 2010.

✚ SENTENCIA T-051/16 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

- ✓ La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo

con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

✚ DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

- ❖ El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.
- ❖ Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.
- ❖ Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.
- ❖ En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.
- ❖ Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

LA CORTE CONSTITUCIONAL HA MANIFESTADO QUE EL DEBIDO PROCESO COMPRENDE:

- A. El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

- B. El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- C. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- D. El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- E. El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- F. El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.
- G. En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.
- H. Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:
 - I. El conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"

J. En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

K. ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

❖ Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

❖ Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

❖ En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

❖ Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público

✚ **AL RESPECTO, EN LA SENTENCIA C-530 DE 2003 SE INDICÓ LO SIGUIENTE:**

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, *mutatis mutandi*¹¹, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

✚ DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

✚ DOCTRINARIAMENTE, SE HA ESTABLECIDO QUE EL DERECHO DE DEFENSA:

- ❖ “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.
- ❖ Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

✚ SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO No. 2500023400020130432901 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2013.

- ❖ El Consejo de Estado advirtió que la obligación de pagar foto multas no puede hacerse efectiva sin la debida notificación al conductor.
- ❖ Según explicó, la Ley 1383 del 2010, que reformó el Código Nacional de Tránsito, señala que los comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificarán por correo dentro de los tres días hábiles siguientes a la infracción, disposición que no tiene excepciones legales.

- ❖ A juicio de la Sección Cuarta, la simple presentación de la infracción no significa que surja la obligación por parte del endilgado, pues **ella solo es exigible cuando se ha demostrado su responsabilidad en la comisión de la falta**. Además, la administración tiene la obligación de notificar al infractor. Por lo tanto, hacer efectivo el cobro omitiendo este deber vulnera sus derechos fundamentales.
- ❖ “En estas condiciones es claro que, **al no realizar la respectiva notificación se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante**, puesto que, el actor no podrá ejercer su derecho de contradecir e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas”, agregó el alto tribunal.
- ❖ La corporación recordó que la Corte Constitucional también rechazó la posibilidad de que la imposición del comparendo implique su cobro inmediato. “... tal hecho no justifica que se le imponga a éste la obligación de pagar la multa, sin brindarle previamente la oportunidad de comparecer al proceso administrativo y de ejercer su derecho a la defensa”, señala, al respecto, la Sentencia C- 980 del 2010.

SENTENCIA C530

Aunque del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Con todo, esta situación no podrá presentarse a menos que las autoridades hayan intentado, por todos los medios posibles, identificar y notificar al conductor, pues lo contrario implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción. Ello implicaría la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio está proscrita por Ello se sigue de la previsión hecha por el legislador en la cual existen distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción para que pueda desvirtuar los hechos. En cuanto al tercer inciso del artículo 137, en caso de que el citado no se presentare a rendir descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, la sanción se registrará a su cargo, sólo cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacerlo comparecer; además, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente probado que el citado es el infractor.



TUTELA 945 DEL 2009.

"Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; (...)

"No obstante, a juicio de esta Corte, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (art. 4o. C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo".

DERECHO DE PETICIÓN

La corte constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. Este derecho se encuentra contenido en el artículo 23 de la constitución en donde se faculta a toda persona a "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución"

Con base a la numerosa y reiterada jurisprudencia consigno uno de los apartes de la sentencia de Tutela No. T-739-07, magistrado ponente el Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, que aduce:

"Las reglas básicas que resultan relevantes para el caso que se estudia han sido precisadas por la jurisprudencia de esta corporación en los siguientes términos:

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el termino allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una repuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizara la contestación.

Por mis argumentaciones anteriores solicito respetuosamente se REVOQUE dicho acto administrativo para que no siga generando perjuicios irremediables y como lo menciona el

Numeral tercero del Artículo 93 de C.C.A. Y C.A. Se genere un AGRAVIO INJUSTIFICADO AL CIUDADANO.

FOTODETECCIONES LEY 1843 Y RESOLUCIÓN 718

La ley 1843 del 14 de julio de 2017, tiene por objeto regular la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control de tráfico y se dictan otras disposiciones.

Autorización

Para los organismos de tránsito que tengan en funcionamiento o deseen implementar sistemas de fotodetección, necesitarán autorización por parte de ANSV y el ministerio de transporte, en base a criterios técnicos de seguridad vial, como: Siniestralidad, prevención, movilidad e historial de infracciones. Los criterios para la obtención de la autorización, por parte de la ANSV y el ministerio de transporte, esta consignada en la resolución 718 del 22 de marzo del 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la ley 1843.

Señalización:

Sobre la señalización, la ley 1843 en su artículo 10, establece que se debe de adicionar en las vías señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámara o radar, localizadas antes de iniciar estas zonas. En cuanto a esto, la resolución reglamentaria, es más específica, en cuanto que tipo de señal deben instalar las autoridades de tránsito. Esta establece, que la señalización debe de estar con una antelación de 500 metros antes del punto de fotodetección, por medio de la señal informativa SI-27, con la leyenda "DETECCION ELECTRONICA" en el caso de vías nacionales o departamentales.

Las señales también podrán emitirse mediante paneles de mensaje variable, el cual siempre deberá mostrar en todo momento el aviso de detección electrónica.

Vías nacionales o departamentales:

La señalización que, advierta sobre SAST (Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito) para detección fija de infracciones de velocidad, deberá ubicarse con una antelación de 500 metros de distancia del punto de ubicación del SAST (Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito). Para los puntos en los cuales se pretenda instalar, deberá tenerse en cuenta, que cuando la vía tenga varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.

Para otro tipo de infracción al tránsito, se deberá instalar la señal SI-27 con el texto "Detección Electrónica" o acompañar la señal reglamentaria de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica" de acuerdo con lo especificado para el efecto en el numeral 2.2.2 del Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Vías urbanas:

La señalización que advierta sobre SAST para la detección de infracciones de velocidad deberá ubicarse a la distancia que técnicamente determine la autoridad de tránsito competente de acuerdo a la característica de dicha infraestructura vial. Deberá tenerse en cuenta, que cuando la vía tenga varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.

Para otro tipo de infracción al tránsito, se deberá instalar la señal SI-27 con el texto "Detección Electrónica" o acompañar la señal reglamentaria de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica" de acuerdo con lo especificado para el efecto en el numeral 2.2.2 del Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Para todo tipo de infracción en vías urbanas, la ubicación de las señales de advertencia deberá establecerse con base en los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito.

Dispositivos móviles:

Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de controles en vía apoyados en dispositivos móviles y equipos de detección móvil, se deberán instalar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas al inicio de estas zonas.

Las zonas y la ubicación de las señales de advertencia en la vía deberán establecerse con base en los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito competentes, respetando las diferentes disposiciones establecidas por el Ministerio de Transporte y demás que apliquen.

Control aéreo

Tratándose del control aéreo se deberá dar aviso mediante señales visibles en la vía.

SE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES

Agradezco la atención prestada a la presente, y en espera de su pronta y positiva respuesta.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES: Recibo notificaciones por correspondencia en
dirección CALLE 66 N°16 – 24 ESTE Teléfono: 3124119926

Cordialmente:

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Orlando Pardo Riveros'.

ORLANDO PARDO RIVEROS
C.C. 80.380.983 Bogotá



Bogotá D.C., 12 de Agosto de 2020
SDM-SC- 119451

Señor (a):
ORLANDO PARDO RIVEROS
Calle 66 No. 16- 24 Este
Tel:3124119926
Ciudad

REF: RESPUESTA SDM – 121877 de 2020

Señor Prado:

En atención al oficio de la referencia, me permito informarle de acuerdo a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y atendiendo a que la solicitud se relaciona con las competencias de esta Subdirección, damos respuesta a sus peticiones en el mismo orden y sentido a que proyecto su solicitud:

1.No es posible acceder favorablemente a su solicitud de acuerdo a lo que paso a exponerle:

La orden de comparendo No. **110010000027532509** de fecha **24/07/2019**, fue enviada a la dirección registrada ante el RUNT, de otra parte, la empresa de correspondencia **472 Servicios Postales Nacionales S.A.**, mediante guía informó **ENTREGA** en términos el día 24 de julio de 2020.

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	ORLANDO PARDO RIVEROS
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 80380983
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Destinatario	Orlando Pardo Riveros Calle 13 N° 37 - 3 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Codigo postal: 111611000 Fecha admisión: 20/08/2020 12:16:40																					
	Remite																					
Destinatario	Orlando Pardo Riveros Calle 13 N° 37 - 3 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Codigo postal: 111611000 Fecha admisión: 20/08/2020 12:16:40																					
	Remite																					
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Mirar Concesión de Correo/ CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo : IH.MOVILIDAD Orden de servicio: 13850944 Fecha Pre-Admisión: 20/08/2020 12:16:40																						
Número/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de Dirección/Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C.T.: 8999999081 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000 Referencia: SC-119451 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587																						
Número/Razón Social: ORLANDO PARDO RIVEROS Dirección: CALLE 88 # 16-24 ESTE Código Postal: Código Operativo: 1111000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.																						
Peso Factura(s): 200 Peso Volumen(s): 0 Peso Factura(s): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200 Dice Contener : Observaciones del cliente : SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE PASA 16-20 16-30																						
Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Refusado</td> <td>G1 G2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No existe</td> <td>N1 N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dirrección errada</td> <td>FM</td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table> Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 9:8 Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 482 C.C. 80142361			RE	Refusado	G1 G2	Cerrado	NS	No existe	N1 N2	No contactado	NR	No reside	FA	Fallecido	DE	No reclamado	AC	Apartado Clausurado		Dirrección errada	FM	Fuerza Mayor
RE	Refusado	G1 G2	Cerrado																			
NS	No existe	N1 N2	No contactado																			
NR	No reside	FA	Fallecido																			
DE	No reclamado	AC	Apartado Clausurado																			
	Dirrección errada	FM	Fuerza Mayor																			
11115871111000RA275709615CO Principal Bogotá D.C. Colombia Original 25.6 @ \$5 A \$5 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 800 020 / tel. contacto 570 4722000 Para consultar la Política de Privacidad visite el sitio web: www.4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad visite el sitio web: www.4-72.com.co																						

El usuario declara expresamente que ha leído y comprende el contenido de la política de privacidad y que ha aceptado los términos y condiciones de uso de la plataforma. El usuario declara que ha leído y comprende el contenido de la política de privacidad y que ha aceptado los términos y condiciones de uso de la plataforma.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Bogotá D.C., 12 de Agosto de 2020
SDM-SC- 119451

RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
14 AGO 2020
SEDE CLL 13

Señor (a):
ORLANDO PARDO RIVEROS
Calle 66 No. 16- 24 Este
Tel:3124119926
Ciudad

REF: RESPUESTA SDM – 121877 de 2020

Señor Prado:

En atención al oficio de la referencia, me permito informarle de acuerdo a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y atendiendo a que la solicitud se relaciona con las competencias de esta Subdirección, damos respuesta a sus peticiones en el mismo orden y sentido a que proyecto su solicitud:

1.No es posible acceder favorablemente a su solicitud de acuerdo a lo que paso a exponerle:

La orden de comparendo No. **110010000027532509 de fecha 24/07/2019**, fue enviada a la dirección registrada ante el RUNT, de otra parte, la empresa de correspondencia 472 Servicios Postales Nacionales S.A., mediante guía informó **ENTREGA** en términos el día 24 de julio de 2020.

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	ORLANDO PARDO RIVEROS
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 80380983
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	DG 49 F BIS NO. 6 - 32 SUR	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Bogotá D.C., 12 de Agosto de 2020
SDM-SC- 119451

Señor (a):
ORLANDO PARDO RIVEROS
Calle 66 No. 16- 24 Este
Tel:3124119926
Ciudad

REF: RESPUESTA SDM – 121877 de 2020

Señor Prado:

En atención al oficio de la referencia, me permito informarle de acuerdo a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y atendiendo a que la solicitud se relaciona con las competencias de esta Subdirección, damos respuesta a sus peticiones en el mismo orden y sentido a que proyecto su solicitud:

1.No es posible acceder favorablemente a su solicitud de acuerdo a lo que paso a exponerle:

La orden de comparendo No. **110010000027532509 de fecha 24/07/2019**, fue enviada a la dirección registrada ante el RUNT, de otra parte, la empresa de correspondencia 472 Servicios Postales Nacionales S.A., mediante guía informó **ENTREGA** en términos el día 24 de julio de 2020.

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	ORLANDO PARDO RIVEROS
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 80380983
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	DG 49 F BIS NO. 6 - 32 SUR	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 242 917-0

Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 29/07/2020 19:43:26

Orden de servicio: 13569158 YG258924588C0

Remite: 1111 000

Remetente: 1111 000

Nombre/Razón Social: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de

Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT: 900 242 917-0

Referencia: 110010000027532509 Teléfono: 364 9400 EXT 6310 Código Postal:

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Nombre/Razón Social: ORLANDO PAREJO RIVEROS MCM355

Dirección: DQ 49 F.BIS NO. 6 - 32 SUR Código Postal: Código Operativo: 1111000

Tel: 3124119926/3124119926 Dpto: BOGOTÁ D.C.

Peso Fiscales: 200 Peso Volumétrico: 200

Peso Facturado: 200 Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$2.000 Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$0

Dice Contenedor: EX

Observaciones del cliente: COMPARENDO

Causal Devoluciones:

10	Retenido	10	Cancelado
11	No existe	11	No contactado
12	No reside	12	Faltante
13	No reconocido	13	Aprobado
14	Desconocido	14	Aprobado
15	Dirección errada	15	Parada Mayor

Como número y/o sello de quien recibe:

20.4 85089

C.C. Tel: 312316454

Fecha de entrega: 30 JUL 2020

Distribuidor:

C.C.

Fecha de entrega: 30 JUL 2020

Tel: 312316454

Oscar Burrogo

30 JUL 2020

C.C. 80254071

11110001111000YG258924588C0

Siguiendo con las medidas tomadas para mitigar el contagio del Covid-19 y los riesgos por aglomeraciones, la Secretaría Distrital de Movilidad a través de **Resolución 197 del 2020**, por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103,115,123,127,140,153,159, 169, 186 de 2020 la cual resuelve " *suspender los términos procesales desde las cero horas (00.00 am) del día 15 de julio del 2020, y hasta las cero horas (00.00 am) del 31 de agosto de 2020*".

La anterior suspensión incluye los cursos pedagógicos, acuerdos de pago, la actualización de la información de comparendos e **impugnaciones**.

Aclarado lo anterior, le indico que la orden de comparendo No. **110010000027532509 de fecha 24/07/2019**, se encuentra con los términos suspendidos a la fecha de esta consulta, no obstante, los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 01 de septiembre de la presente anualidad, fecha para la cual **usted puede hacer uso del derecho de impugnación al no estar de acuerdo con la imposición del comparendo ante la Autoridad de Tránsito y exponerle lo manifiesto en su escrito**, toda vez que el derecho de petición (**entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona**) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente el cual se trae a colación, **tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95**, cuando afirmó: "*Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias*".

Lo expuesto, de conformidad con Ley 1383 de 2010 en su artículo 24 que modificó el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el Decreto 019 de 2012 artículo 205:



“Si acepta la comisión de la infracción, 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; ó

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

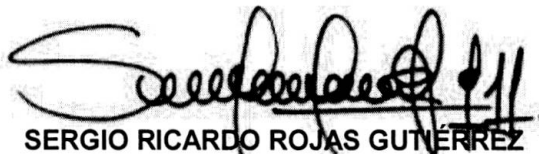
De otra parte, su solicitud en cuanto a los permisos y los referentes de las SAS, será remitida a la Subdirección de Control de Tránsito y transporte de esta Entidad, por ser tema de su competencia.

Lo anterior de conformidad con el **Artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015- Funcionario sin competencia.** *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.*

De otra parte es preciso indicar que no hay lugar a su solicitud de revocatoria toda vez que no existe resolución de fallo que lo declare contraventor.

Finalmente, hay que indicar que la información anterior está sujeta a que no existe norma en contrario de acuerdo a la calamidad sanitaria por la que atraviesa nuestro país.

En los anteriores términos hemos dado respuesta al requerimiento.



SERGIO RICARDO ROJAS GUTIÉRREZ
Profesional Especializado
Subdirección de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Vihancy Carrillo Abogada Contratista SDM

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Bogotá D.C. 12 de Agosto de 2020
SDM SC-119451

PARA Doctora **DIANA LORENA URREGO GARCIA**
 Subdirección de control de tránsito y transporte

ASUNTO Remisión Solicitud de **SDM 121877**

FECHA 10 de agosto de 2020

Doctora Diana:

De manera atenta, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite la solicitud del señor (a) **ORLANDO PARDO** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° **80.380.983** de Bogotá, por cuanto en su petición solicita los permisos con la cual le fue impuesto una orden de comparendo, por ser tema de su competencia se remite el citado oficio.

Cabe resaltar que esta Subdirección dio respuesta al ciudadano en lo de nuestra competencia.

Atentamente,

SERGIO RICARDO ROJAS GUTIÉRREZ

Profesional Especializado
Subdirección de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad

Anexo SDM 121877 Respuesta

Copia señor (a)
ORLANDO PARDO RIVEROS
Calle 66 No. 16- 24 Este
Tel: 3124119926
Ciudad

Proyectó: Vihancy Carrillo Abogada Contratista SDM

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR